

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. T-003**

**RAD.: No. T-001-2024-00003-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **HENRY ALEXANDER PEÑA BETANCOURT** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su secretario, o quien haga sus veces; la **ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través del Alcalde, señor **ALEJANDRO EDER GARCÉS**, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **SISTEMA NACIONAL DE MULTAS E INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)** y a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE PALMIRA**, a través de su Secretario, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a su derecho de petición y debido proceso.

**II. ANTECEDENTES**

Demandó el amparo del derecho que invoca, por cuanto, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada no le ha dado respuesta a la petición que impetró el **12/10/2023**.

Como sustento de hecho manifiesta que, presentó la petición en mientes solicitando a la accionada la prescripción del **comparendo Nro. 76001000000020701457** de **08/08/2018**, que pasó a cobro coactivo el **20/09/2018**, toda vez que tienen más de 5 años luego de la notificación del mandamiento de pago. Indica que ha transcurrido el tiempo establecido por ley sin que esta se haya dado una respuesta completa, coherente y de fondo a su petición. Finalmente solicita se le amporen los derechos constitucionales invocados y se le ordene a la **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, dar respuesta de fondo y coherente con la normatividad vigente a su petición.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 0007** de **12/01/2024**, se procedió a su admisión; haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar; concediéndole el

término de un día para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos y las pretensiones de la petición de amparo, recibándose las respuestas que a continuación se sintetizan.

**i) Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.** – La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, mediante respuesta recibida el **15/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF con 684 páginas, ubicado en el documento 06 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta la Asesora del Departamento que, según los hechos y pretensiones del libelo, existen mecanismos ordinarios para controvertir lo alegado por el accionante, de los cuales, el interesado debe hacer uso preferentemente, ante lo cual la acción de tutela se torna en un mecanismo residual, por lo que es menester recordar que el derecho de petición no es el mecanismo idóneo para que se resuelvan las controversias por infracciones al Código Nacional de Tránsito, siendo este el que establece el procedimiento que debe seguir una persona a la cual se sanciona con una orden de comparendo por infracciones de tránsito, a fin de que, si estima pertinente, haga uso de su derecho de contradicción y de defensa mediante el proceso contravencional.

**ii) Federación Colombiana de Municipios – Simit.** – La entidad vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa, mediante respuesta recibida el pasado **16/01/2024**, anexando 1 archivo digital en PDF de 5 páginas, ubicado en el documento 07 del expediente electrónico de la presente tutela. Manifiesta el Coordinador del Grupo Jurídico que, que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la **Federación Colombiana de Municipios**, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo. En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito. Por lo que solicita se le exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción**

**de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando los derechos fundamentales al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales "(...) *cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*"<sup>1</sup>, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario**.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la misma; de ser así, entrará el Despacho a establecer **ii)** si a pesar de lo manifestado por la entidad accionada en su respuesta a esta acción constitucional, se le conculcan al accionante los derechos que invoca.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 23 y 29 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Con relación al **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad, la Corte condicionó la procedencia de la acción de tutela, es así, que en **Sentencia T-359/19**, reiterando jurisprudencia indica indicó:

### **"3.3. Subsidiariedad**

*(...) En razón del carácter subsidiario de la tutela, esta procede en dos situaciones: (i) cuando en el ordenamiento jurídico no existan otros mecanismos de defensa judicial, idóneos y eficaces, para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados; y (ii) cuando, a pesar de su existencia, el accionante se encuentra expuesto a la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual, en principio, el amparo sería de carácter transitorio.*

*En contraste, la tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, idóneos y eficaces, y no exista la posibilidad de consumación de un perjuicio irremediable. Lo anterior, entendiéndolo que el mecanismo judicial resulta **idóneo** cuando (i) **se encuentre regulado para resolver la controversia judicial** y (ii) **permita la protección de las garantías superiores.** La **eficacia se relaciona con la oportunidad de esta protección**". (Subrayado y cursiva del Despacho).*

Ahora bien, el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, regulado a través de la Ley 1755 del 2015, siendo de carácter constitucional y fundamental,

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

cuyo propósito es obtener una pronta respuesta de la autoridad ante quien se presente la solicitud, configurándose en el principal derecho que tienen las personas para recibir la particularización de la voluntad de la administración pública, sin limitarse a la posibilidad de que los particulares expongan sus inquietudes ante la administración y de manera excepcional ante los particulares, recibiendo una simple información, sino, que además, las respuestas deben ser oportunas, claras y resolver de fondo la solicitud formulada. Así mismo, en atención a su carácter de derecho fundamental, puede ser protegido de manera eficiente y efectiva a través de la acción de tutela, cuya finalidad es que el particular obtenga un pronunciamiento frente a su solicitud, bien sea favorable o desfavorable a sus intereses.

En reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del derecho de petición y su carácter fundamental, de tal suerte que la respuesta debe **brindar una efectiva, adecuada y oportuna solución al asunto solicitado**, lo que no implica que la decisión sea a favor de quien hace la solicitud, pero sí que se adopte una posición clara y precisa frente al asunto, debiendo reunir la respuesta tres exigencias básicas:

*“(...) **1) Que sea adecuada**, es decir, que se ciña a los requisitos de correspondencia e integridad; **2) Que sea efectiva**, es decir, que conduzca al peticionario a la solución de su problema; **3) Que sea oportuna**, puesto que así se satisface el principio de efectividad de los derechos (...)”<sup>2</sup> (Subraya y negrita del Juzgado).*

Al respecto la Corte Constitucional reitera jurisprudencia mediante sentencia T-315/18, en la que indicó lo siguiente:

**“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.**

*El derecho de petición se integra por (i) la prerrogativa de formular o elevar la petición, por lo que las prácticas que impidan o restrinjan esta posibilidad resultan, en principio, afectaciones caracterizadas al derecho fundamental de petición; (ii) **el derecho a obtener una resolución o respuesta material, clara y congruente respecto de lo solicitado, independientemente del sentido de lo que se decida**, lo que implica que **vulnera este derecho fundamental las respuestas meramente formales, evasivas y, en general, que no resulten plenamente congruentes respecto de lo requerido**; (iii) el derecho a que la decisión de fondo respecto de la petición sea proferida y notificada dentro del término legalmente previsto dependiendo del tipo de petición, razón por la que la respuesta tardía contraría este derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

Por otra parte, también se ha aclarado que el derecho de petición no solo comprende la etapa de recepción y trámite de la solicitud, sino que **también se ocupa de la respuesta, la cual debe ponerse en conocimiento del peticionario.**<sup>3</sup> Es así como la Corte Constitucional ha fijado las reglas que deben tener en cuenta todos los funcionarios judiciales al aplicar esta garantía fundamental, las cuales tienen por núcleo esencial la

---

<sup>2</sup> Sentencia T-257 de 1994 MP. Carlos Gaviria D.

<sup>3</sup> Sentencia T553 de 1994. MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

resolución pronta y oportuna de la cuestión petitionada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, aclarando que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

**CASO CONCRETO.** – Establecer si la presente acción constitucional cumple con el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad, de ser así, entrará el Despacho a restablecer si a pesar de la manifestación de la entidad accionada, se le conculcan al tutelante los derechos que invoca.

Ahora bien, se encuentra probado en este asunto que el accionante, señor **Henry Alexander Peña Betancourt**, presentó el **12/10/2023** el derecho de petición respecto del cual solicita el amparo constitucional, al cual le correspondió el **radicado No. 202341730101959772**, solicitando la prescripción del comparendo que se relaciona a continuación:

Comparendo No.	Fecha	Fecha paso cobro coactivo
76001000000020701457	08/08/2018	20/09/2018

Igualmente, se tiene que, el **Departamento Administrativo de gestión Jurídica Pública del Distrito de Santiago de Cali**, en su respuesta informa la sanción impuesta al accionante y que se relaciona en el siguiente cuadro, contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor de la **Secretaría de Movilidad de Cali**.

Comparendo No.	Fecha	Resolución No.	Fecha
76001000000020701457	08/08/2018	00000625493118	20/09/2018

Agrega que la prescripción fue suspendida en el momento en que le fue notificado al accionante el mandamiento de pago, siempre que no hubieren transcurrido más de tres años a partir de la infracción de tránsito, sin embargo, que la Secretaría de Movilidad inició el proceso de cobro coactivo generando el mandamiento de **pago No. 2018603677**, por lo que una vez iniciado el proceso de cobro coactivo, el infractor tiene derecho a presentar excepciones frente al mandamiento de pago, sin que se prueba que lo haya hecho, razón por la cual considera que la presente acción constitucional carece del principio de subsidiariedad.

En este entendido, frente al **principio de subsidiariedad** como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, encuentra el Despacho que la presente acción constitucional **no supera su examen**, en cuanto al **derecho al debido proceso**, si en cuenta se tiene que, la entidad accionada demuestra que procedió a librar orden de pago por vía administrativa coactiva a favor de la **Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali**, y en contra del aquí accionante, señor **Henry Alexander Peña Betancourt**, por la suma de **\$390.615,00 M/Cte.**, con base en la **Resolución No. 00000625493118** del **20/09/2018**, sin que se

aporte la constancia de notificación de la misma, como tampoco el tutelante allega prueba de que se haya hecho parte dentro del proceso de cobro coactivo y haya elevado petición alguna en tal sentido – solicitando la prescripción de la sanción – teniendo en cuenta que él mismo, quien en su escrito de tutela afirma que “(*...*). *Cómo puede darse cuenta señor juez esta multa cumplido más de cinco años desde que transcurrió a cobro coactivo situación por la cual se cuenta prescripto. (...)*”, razón por la cual, la presente acción constitucional en relación con el **derecho al debido proceso** habrá de declararse improcedente por carecer del principio en mientes.

Respecto al derecho de petición, a pesar de la respuesta allegada por la entidad accionada, encuentra este Estrado Judicial que, no se prueba que se haya emitido una contestación **adecuada, efectiva y oportuna** a la solicitud impetrada por el tutelante, señor **Peña Betancourt**, razón por la cual, sin más consideraciones, habrá de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la tutelada, **Secretaría de Movilidad Distrital de Santiago de Cali**, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir la respuesta que corresponde.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTÉLASE** el derecho de petición invocado por el accionante, señor **HENRY ALEXANDER PEÑA BETANCOURT**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – ORDÉNASE** en consecuencia de lo anterior, que la accionada, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de su Secretario, o quien haga sus veces; dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, **EMITA UNA RESPUESTA ADECUADA Y EFECTIVA** frente a la solicitud que le fuera impetrada por el tutelante, señor **ALEXANDER PEÑA BETANCOURT**, el **12/10/2023**, a la cual le correspondió el **radicado No. 202341730101959772**, remitiendo la misma a las direcciones de correo electrónico [cdpenabetancourt@gmail.com](mailto:cdpenabetancourt@gmail.com) y [alexpe91@gmail.com](mailto:alexpe91@gmail.com), aportadas por el tutelante tanto en el escrito de peticionario, como en de tutela, para recibir notificaciones.

**TERCERO. – DECLÁRASE LA IMPROCEDENCIA** de la presente acción de tutela impetrada por el señor **HENRY ALEXANDER PEÑA BETANCOURT**, respecto del derecho al **debido proceso**, por carecer del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la misma, tal como se indicó en precedencia.

**CUARTO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**QUINTO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**SEXTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**